



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RADICACION: 08001-31-53-008-2022-00098-00

PROCESO: VERBAL -

DEMANDANTES: MARLON DAVID POLO ACUÑA.

DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I ASUNTO

Procede este juzgado a proferir SENTENCIA ANTICIPADA dentro del proceso de referencia, conforme lo autoriza el artículo 278 del código general del proceso, núm. 3, por cuanto se encuentra probada la prescripción extintiva.

1

II ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES:

Pretende el demandante a través de esta acción lo siguiente:

PRIMERO: Que se condene a la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., en su condición de asegurador, a pagar por concepto de daños las siguientes cantidades:

Daño material: \$84.630.000

Daño moral: \$68.945.000

Daño en vida relación: \$68.945.000



2. HECHOS

El señor MARLON DAVID POLO ACUÑA, el día 10 de marzo de 2015, conducía la motocicleta de placas SZH-95C cuando fue arrollado por el vehículo de placas UYU-105 el cual era conducido por el señor RUBEN CACERES AGUILAR, vehículo que se encuentra asegurado por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Tras el accidente acontecido, el señor MARLON DAVID POLO ACUÑA sufrió lesiones personales determinadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forense así: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente y Perturbación del órgano de la locomoción de carácter permanente.

2

El demandante presentó fractura de tibia y peroné en pierna izquierda, trauma abdominal, trauma en el pecho, trauma maxilofacial, trauma cerebral, estuvo unos días en coma en la unidad de cuidados intensivos y se le han realizado cinco cirugías.

El día 29 de mayo de 2019, se convocó a la demandada a audiencia de conciliación en la Procuraduría de Barranquilla, y el 10 de Julio de 2019 se levantó constancia de no conciliación.

3. ACTUACION PROCESAL

3.1 El 18 de mayo de 2022 la parte demandante presentó demanda verbal contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., y así fue admitida mediante auto de fecha 6 de julio del 2022.



3.2 Notificada la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., contestó al demanda y formuló, a través de apoderada, como excepciones de mérito, las siguientes: “prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual n° 43-30-101082437.”, “configuración de la causal eximente de responsabilidad de culpa de la víctima”, “inexistencia de prueba de la culpa exclusiva en cabeza de Alexander Maldonado De la Hoz.” y “limite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público n°43-30-101082437”, “daño a la vida en relación como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público n° 43-30-101082437.”, “inexistencia de obligación solidaria de Seguros Del Estado S. A”, “inexistencia de obligación” y “conurrencia de culpas”.

3.3. Frente a la excepción de prescripción adujo, que Seguros del Estado S.A. expidió la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público N° 43-30-101082437 con una vigencia del 13 de enero de 2015 al 13 de enero de 2016, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa UYU-105, con el fin de amparar eventuales daños causados a terceros con ocasión al transporte público de pasajeros.

3

Señaló que el artículo 1133 del Código de Comercio, contempla la posibilidad de que la víctima, única beneficiaria del seguro de responsabilidad, pueda ejercer la acción directa contra el asegurador para que se le indemnicen sus perjuicios patrimoniales, según lo establecido por el artículo 1127 del Estatuto Comercial

Tras citar los arts. 1081 y 1331 del Código de Comercio, expuso que en el caso se configuró la figura jurídica de la prescripción pues desde el 10 de marzo de 2015, fecha en la cual tuvo ocurrencia el hecho externo imputable al asegurado y del que la demandante tuvo el conocimiento para



solicitar el pago de la indemnización, han transcurrido más de dos años, lo que configuraría la prescripción ordinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad comercial que regula el contrato de seguro, resaltándose que la demanda fue presentada hasta el 18 de mayo de 2022. Por lo que concluye, que al momento de presentarse la demanda ya había operado la aludida prescripción extintiva.

III CONSIDERACIONES

1. Procedencia de la sentencia anticipada

Preliminarmente corresponde precisar, que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada, por cuanto se ha configurado una de las causales señaladas por el legislador para ello.

El artículo 278 del C.G. del P. dispone que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otros eventos, "Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa" (Núm. 3).

Adviértase que la aseguradora invocó la prescripción extintiva de la acción directa impetrada por el demandante, la cual encuentra acreditada este despacho conforme al análisis que se hará a continuación.

2. Caso Concreto

En el presente asunto el demandante MARLON DAVID POLO ACUÑA pretende, en esencia, que se condene a la aseguradora, al pago de los perjuicios materiales e inmateriales, sufridos con ocasión al accidente de tránsito que tuvo ocurrencia el día 10 de marzo de 2015, en el que resultó lesionado, al ser, presuntamente, arrollado por el vehículo de placa UYU-105 el cual se encontraba asegurado por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y era conducido por el señor RUBEN CACERES AGUILAR.



En efecto, está acreditado en el plenario, con la póliza No. 43-30-101082437, la existencia de un contrato de seguro por responsabilidad civil extracontractual suscrito entre TAXATELITE DEL CARIBE en calidad de tomador y asegurado, y SEGUROS DEL ESTADO S.A. como aseguradora, en el que se estipuló como beneficiario "terceros afectados o los de ley", y ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado proveniente de un accidente o serie de accidentes de tránsito emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo de placa UYU105, conducido por el asegurado o por cualquier otra persona autorizada expresamente. Vigente desde el 13 de enero de 2015 a 13 de enero de 2016.

En consecuencia, la acción promovida por el demandante contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. es la prevista en los artículos 1127 a 1133 del Código de Comercio, modificados por el 84 a 87 de la Ley 45 de 1990, denominada "*responsabilidad civil del seguro*" creada con el propósito de que la víctima del hecho dañoso reclame directamente a la aseguradora la indemnización de los perjuicios causados por el asegurado con motivo de la ocurrencia del siniestro.

5

Este despacho procede a estudiar la excepción de prescripción propuesta por la aseguradora.

El art. 1081 del Código de Comercio regula lo relativo a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, señalando que podrá ser ordinaria o extraordinaria; la primera de dos años computándose desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; y la segunda de cinco años, la cual correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el derecho.



Ahora, el artículo 86 de la Ley 45 de 1990, modificatorio del 1131 del Estatuto de Comercio, preceptúa:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formule la petición judicial o extrajudicial».

Una interpretación de referidas disposiciones legales (art.1081 y 1131 modificado por la Ley 45/1990), permite concluir que la acción directa de la víctima se gobierna por la prescripción extraordinaria, que es de 5 años.

En los anteriores términos se pronunció la Corte Suprema de Justicia a puntualizar:

"adquiere singular importancia la referencia expresada que el comentado artículo 1131 hace en punto al momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado", para establecer la ocurrencia del siniestro y, por esta vía, para determinar que es a partir de ese instante, que "correrá la prescripción respecto de la víctima", habida cuenta que cotejada dicha mención con el régimen general del artículo 1081, resulta más propio entender que ella alude a la prescripción extraordinaria en el consagrada, a la vez que desarrollada, ya que habiendo fijado como punto de partida para la configuración de la prescripción de la acción directa de la víctima, la ocurrencia misma del hecho generador de la responsabilidad del asegurado-siniestro-, es claro que optó por un criterio netamente objetivo, predicable solo, dentro del sistema dual de la norma en comentario, como ya se señaló, a la indicada prescripción extraordinaria, ya que la ordinaria, como también en precedencia se indicó, es de estirpe subjetiva, en la medida en que se hace depender del "conocimiento" real o presunto del suceso generador de la acción, elemento este al que no aludió la primera de las normas aquí mencionadas.

En realidad, el legislador nacional, al sujetar la prescripción de la acción de la víctima contra el asegurador a la ocurrencia del hecho provocante del daño irrogado, y no al enteramiento del acaecimiento del mismo, previo que fenecimiento de dicha acción directa solo podía producirse por aplicación de la mencionada prescripción extraordinaria, contemplada en el artículo 1081 del código de comercio.



.. expresado en otros términos lo que contempla el artículo 1131 del código de comercio, es lo relativo a la irrupción prescriptiva, o sea al punto de partida de la prescripción que no es otro que el acaecimiento mismo del hecho imputable, sin ocuparse del término o plazo respectivo, temática regulada en una norma previa y de alcance general, a la que debe inexorablemente acudir para dicho fin.

Por consiguiente resulta meridiano que aun cuando los artículos 1081 y 1131 del código de comercio, deben interpretarse conjuntamente y articuladamente, según se evidenció, tampoco es menos cierto que el segundo de ellos, al fijar como único percutor de la acción directa de la víctima en un seguro de responsabilidad, la ocurrencia misma del siniestro, pudiendo haber tomado otra senda o camino, optó por la prescripción extraordinaria que, por contar con un término más amplio -cinco años-, parece estar más en consonancia con el principio bienhechor fundante de dicha acción que, como se señaló en breve no es otro que la efectiva y real protección tutelar del damnificado a raíz del al advenimiento del hecho perjudicial perpetrado por el asegurado, frente al asegurador..."¹².

En el caso que nos concita, el siniestro, consistente en el accidente de tránsito, ocurrió el 10 de marzo de 2015, por lo que a la fecha de presentación de la demanda verbal (18 de mayo de 2022) ya se había cumplido el término de 5 años previstos en el inciso 3º del artículo 1081 *ejusdem*, para la configuración de la prescripción; es decir, ya estaba prescrita la acción directa de la víctima frente al asegurador, aun cuando la misma fue suspendida por espacio de 3 meses con la presentación de la conciliación extrajudicial en derecho, conforme pasará a indicarse.

7

De conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001³, el fenómeno jurídico de la prescripción puede ser suspendido mediante la solicitud del trámite de conciliación extrajudicial, disposición que reza:

"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el

¹ CSJ SC Exp nº 11001310300919980469001 29 de junio de 2007, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

³ Vigente para la fecha en que se surtió el trámite de la conciliación extrajudicial, cuya solicitud se presentó el 13 de marzo de 2018.



*caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el art. 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo ^{anterio}4r, **lo que ocurra primero**. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable” (subrayado fuera de texto).*

Dentro del proceso de referencia, la parte actora solicitó la conciliación el día 13 de marzo de 2018⁵, y lo primero que ocurrió no fue la expedición del acta de que trata el artículo 2 de la ley 640 de 2001 (pues se emitió el 10 de julio de 2019), sino el transcurso de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial. Por lo tanto, la suspensión de la prescripción operó entre el 13 de marzo de 2018 hasta el 13 de junio del mismo año; por consiguiente, dada esta suspensión, el término de los 5 años de la prescripción, contados a partir del siniestro (10 de marzo de 2015), que se completaban el 10 de marzo de 2020, se extendió hasta el 20 de junio de 2020, fecha en la que se configuró, entonces el fenómeno prescriptivo.

8

Fluye de lo expuesto que la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción (art. 94 C.G.P.), por la potísima razón, que para aquella fecha ya se había configurado la misma.

En ese orden de ideas, se declarará probada la excepción de mérito propuesta por la aseguradora demandada titulada “**prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual**”, en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda, sin que sea menester estudiar las restantes excepciones.

La anterior decisión impone condenar en costas a la parte demandante conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 365 del C.G.P., al resultar

⁴ Tres (3) meses siguientes a la solicitud de conciliación extrajudicial.

⁵ Según la constancia expedida por el centro de Conciliación en asuntos Civiles y Comerciales de la Procuraduría General de la Nación expedida el 10 de junio de 2019



vencida. Como agencias en derecho se fija la suma de \$6.766.000, equivalente al 3% del valor de las pretensiones negadas, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA6-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “**prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual**” formulada por la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, desestimar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$6.766.000, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PSAA6-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

9

CUARTO: Ejecutoriado este proveído archívese el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico 20 de febrero de 2024

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fedbdb79555b7585bfb418206de16df632ea64708a7be66cf582f51e07a24d1**

Documento generado en 19/02/2024 02:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>